



REFERENCIA: 087583184002-2016-00404-00.
REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: YURILAY BARRIOS PEÑA.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que se encuentra pendiente resolver acerca del Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha quince (15) de Septiembre del año 2020, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida de impedimento de salida del país presentado por el demandado. Sírvasse Proveer. Soledad, 2 de diciembre de 2020. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DICIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la vocera judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha quince (15) de Septiembre del presente año, que resolvió negar la solicitud de levantamiento de medida de impedimento de salida del país presentado por el demandado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que no existe fundamento legal alguno para imponer una medida cautelar de impedimento de salida del país en procesos de naturaleza declarativa en asuntos que versan sobre alimentos de menor.

Indica que la medida cautelar que hoy nos ocupa, se encuentra contemplada en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, y que dicha normatividad se observa con claridad, la intención del legislador era garantizar los derechos del menor cuando se hubieren fijado alimentos provisionales, situación a que a su juicio no aplica al caso en concreto, toda vez que mediante acta de audiencia del pasado 25 de noviembre de 2019 (sic), las partes acordaron cuota definitiva que se ha cumplido de manera puntual, prueba de ello, es que la madre del menor no ha presentado proceso ejecutivo de alimentos.

Arguye que del desarrollo jurisprudencial que se ha dado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se advierte que la restricción de salida del país, se aplica exclusivamente a los procesos ejecutivos de alimentos y no a los declarativos, como en el proceso que hoy nos ocupa, por lo hace alusión a un aparte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2015, respecto a la medida cautelar de migración en los procesos de alimentos.

Añade que este despacho no valoró las pruebas del cumplimiento de la obligación alimentaria que se allegaron mediante memorial de fecha once (11) de agosto de 2020, en el cual se explicó de manera detallada dicho cumplimiento para los meses de mayo, junio y julio de 2020, y aclara que el demandado siempre ha estado atento a los cuidados de su hijo, por lo que indica que las declaraciones rendidas por la demandante, corresponden a apreciaciones subjetivas las cuales no pueden tenerse en cuenta, pues son simples correos emitidos por la misma demandante sin relevancia alguna.

Por último, indica que no existen fundamentos razonables para que se niegue la solicitud de levantar la medida cautelar de impedimento de salida del país, ya que sus fines no se encuentran legitimados claramente en la norma procesal indicada, y que este despacho yerra en la interpretación de la norma al darle un alcance inadecuado al solicitado, ya que la medida cautelar no va dirigido a procesos declarativos, desconociéndose no solo el principio de legalidad sino también el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas a la presente solicitud.

Por lo tanto, solicita al despacho, que se reponga el auto de fecha quince (15) de Septiembre de 2020, por no ajustarse a las disposiciones del artículo 148 del decreto 2737 de 1989, y que se remita al superior jerárquico, en caso de confirmarse la decisión ya que el auto proferido es apelable conforme lo establece el art. 321 numeral octavo (8º) del C.G.P.



TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista en el espacio web de este despacho, así como en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI WEB, el día 19 de Noviembre de 2020.

La parte demandante guardó silencio al respecto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.”

Conviene precisar que el escrito de opugnación se dirige a que se disponga la cesación de la cautela de impedimento de salida del país que se adoptó en un trámite declarativo de fijación de cuota alimentaria, en la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2016, mediante la cual se admitió el presente trámite, y que mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2015, este despacho dispuso negar la solicitud de levantamiento de dicha medida presentada por el demandado señor JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA, a través de apoderado judicial, pues considera el recurrente que este tipo de cautelas, se aplica exclusivamente a los procesos ejecutivos de alimentos, y no a los procesos declarativos, como el proceso que nos ocupa en este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes informados, el Despacho observa conveniente hacer el siguiente recuento informativo y jurisprudencial a tono con el tema que nos ocupa:

Reza el Artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

(...) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (Resaltado por el despacho).



La Jurisprudencia patria ha decantado que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo. En ese sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia de data 21 de febrero de 2020.¹ Veamos:

“En el ámbito de los juicios de alimentos, los numerales 5 y 6 del canon 598 del Código General del Proceso, preceptúan:

“(…) Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia”

“(…)5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos (...)”

“(…) 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (...)” (Subrayas fuera de texto).

La norma precisa sin distinguos que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios.

Así, bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, pues el legislador previó que el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.”

A partir de este escenario, resulta incontestable que la medida adoptada en época anterior, es procedente su adopción en este asunto, por lo que si bien no obedece en estricto sentido al presupuesto de un incumplimiento; no es menos cierto, es que la cautela de impedir la migración de determinada persona no es el resultado de un querer o capricho de un individuo que alude actuar en defensa de los alimentos de un sujeto de especial protección constitucional como lo es el menor EMMANUEL DAVID RUIZ BARRIOS, pues aquella presupone la mora en el cubrimiento de las cuotas alimentarias, pues estando al día el alimentante no hay razón para imponer tal sanción.

Sin embargo, el juez en su deber tuitivo le asiste la obligación de garantizar tanto el derecho alimentario de los que son sujetos de especial protección, como el debido proceso de los extremos litigantes, y en esa medida, obra en el dossier elemento de prueba y alegación de mora o incumplimiento alimentario, pues la demandante en escrito allegado por correo electrónico de fecha 10 de Julio de 2020, indica que no ha presentado ningún ejecutivo para el pago de los incrementos que se deberían hacer tanto de la cuota adicional de \$600.000 mil pesos, como de los montos de las dos mudas de ropas por valor de \$300.000 mil pesos, según el incremento anual del gobierno.

Pues verifica el despacho, que las consignaciones que se aportan como prueba para el cumplimiento de la cuota alimentaria, solo corresponde para los meses de mayo, junio y julio del presente año, sin que aporte ningún otro soporte probatorio que acreditara su cabal cumplimiento de la cuota alimentaria respecto al menor EMMANUEL DAVID RUIZ BARRIOS en fechas anteriores a mayo de 2020, solo se constata que el demandado consigna el valor de seiscientos veinte mil pesos (\$620.000) quincenales, y como cuota adicional por concepto de mudas de ropas el valor de (\$300.000), en los periodos reportados, por lo que de paso sea decir que la cuota alimentaria quincenal actualizada para el presente año respecto a las mudas de ropas estaría en el valor de \$ 400.826, así como tampoco, se evidencia garantía prestada suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria a los dos años siguientes, para lo que incumbirá tener en cuenta la cuota alimentaria actual y los incrementos de esta.

Siguese de lo expuesto, que no le asiste razón al recurrente de que no existe mérito para mantener incólume la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, pues no se acreditó cabal cumplimiento de la cuota alimentaria respecto al menor EMMANUEL DAVID RUIZ BARRIOS en fechas anteriores a mayo de 2020, por lo que tampoco se prestó suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria a los dos años siguientes, para lo que incumbirá tener en cuenta la cuota alimentaria actual y los incrementos de esta.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC1788-2020, Radicación n.º 76001-22-10-000-2020-00001-01, MP. Luis Armando Tolosa.
Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se consideran suficientes las anteriores consideraciones para abstenerse este despacho de reponer el auto atacado y, en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación presentado subsidiariamente, a ella no se accederá teniendo en cuenta a que el presente trámite sigue las riendas del proceso verbal sumario, por lo cual no admite recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha quince (15) de septiembre del año 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. SEGUNDO. Negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIAZA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Soledad, ____ de _____ 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria (e) _____

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

